



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expediente Número Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias Número Diecinueve

//hía Blanca, 31 de marzo de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa número tres mil cuatrocientos sesenta y cinco, que por el delito de ACOSO SEXUAL TECNOLOGICO DE MENORES se sigue a R. A.A. , argentino, casado, instruido, nacido el 19 de noviembre de 1988 en esta ciudad de Bahía Blanca, DNI Nro. ..., albañil, con domicilio en calle Emilio Rosas nro. ... de esta ciudad de Bahía Blanca, hijo de R. E. A. (v) y de E. C. (v); para dictar veredicto.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Existencia del hecho en su exteriorización

material: Tras el debate quedó en claro, esencialmente a partir de los informes de la Dirección de Observaciones Judiciales de fs. 59/69 y 72, que desde el abonado nro. 0291-4483251, perteneciente al aquí imputado al momento del hecho, se cursaron - entre otros varios- los mensajes delictuales dirigidos a la menor -por entonces de diez años- J. M. C.P. , ilustrados a fs. 52/53.-

Sin embargo pretende la Defensa que los mismos no son adjudicables al obrar de su asistido, ya que el celular emisor no fue secuestrado y porque el mismo puso ser operado por una tercera persona sin conocimiento de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aquél. No comparto tal tesis, ya que, como consta en la declaración de la víctima -ver CD de fs. 92, que recrea lo por ella narrado en Cámara Gesell-, fue el imputado quien -en sintonía con sus mensajes- completó su pretendida seducción diciéndole -pese a su edad- que la quería sólo para él, que quería que se case con él, que tenga hijos con él, como asimismo, y en una ocasión en que se encontraba en una despensa con su prima, A. A. empezó a ponerle precios en la espalda, agregando que todo lo ocurrido comenzó cuando la empezó a llamar muchas veces por el celular. Asimismo y para despejar toda duda respecto al emisor, dijo que ese día, y luego de decirle la dicente que se iría a bañar, él empezó a manifestarle "esas cosas" -en referencia a los mensajes ilustrados a fs. 52/53-, mencionando que no los quería recordar, y evidenciando con ello el malestar que le provocaron. Tal así que, pese a que le dijo "que no me jodiera más que la cortara y no me mandara más mensajes que yo no le iba a hacer nada de eso", él le seguía mandando mensajes.-

En cuanto al elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, que la Defensa pone también en crisis, es manifiesto -por el tenor de los mensajes: "*querés que te vaya a ayudar a enjabonarte la conchita*" .."*me vas a decir que no t ubiera gustado que estemos solos y tokarme la pij en la kanchita?*"-, que el procesado estaba claramente orientado a excitar y cooptar la voluntad de la menor con ese explícito objetivo -abusarla sexualmente o violarla-, o con el de preparar el terreno para otras prácticas ineludiblemente orientadas a vulnerar la integridad sexual de la víctima, aprovechando la seducción ya instalada y su especial vulnerabilidad, propia de su inmadurez e inexperiencia, sin que el eventual consentimiento de ella -en razón de su edad- pudiese eximirlo de responsabilidad.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En ese orden vale apuntar que, con respecto a la normativa vigente que recepta la figura en cuestión, se ha sostenido que *"en la habitualidad de los casos, se utiliza el término grooming -o acoso sexual tecnológico- ...para describir las prácticas on line de ciertas personas mayores para ganarse la confianza de un menor de dieciocho años y crear una conexión emocional con el mismo, a fin de disminuir sus inhibiciones, fingiendo empatía, cariño, etc., con fines de su satisfacción sexual como mínimo y casi siempre, para obtener imágenes de los menores desnudos o realizando actos sexuales, por lo cual está relacionado con la pederastía y la pornografía infantil en internet, aunque pueda posteriormente derivar en casos de abuso y hasta de violación de menores, así como a su captación con fines sexuales, entre ellos la prostitución infantil"* -Mauricio Cueto, Grooming: el nuevo art. 131 del Código Penal, Revista de Derecho Penal y Criminología, año IV, nro. 2, marzo de 2014, pág. 44-.-

En cuanto al tipo penal aplicable, es preciso señalar -como lo hizo el Dr. Ares en causa nro. 3080 (O.I.)- que se trata de un delito doloso, autónomo, de peligro, en el que el legislador adelanta la barrera de protección tipificando actos preparatorios de un eventual abuso sexual, a fin de prevenir la comisión de estos delitos en perjuicio de los menores, dada su vulnerabilidad. Supone como acción típica una conexión virtual a través de medios tecnológicos, como fase previa a la comisión de un delito que afecte la integridad sexual, a lo que debe sumarse un elemento subjetivo ultraintencional distinto del dolo -propósito subyacente del autor-, no siendo necesario que exista principio de ejecución de algún delito contra la integridad sexual para que se configure el injusto, dado que lo que se busca es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

porteger la dignidad de los menores, como así su normal desarrollo psicosexual, evitando los ataques que puedan comprometer tal desarrollo.-

Finalmente -y aunque no fue motivo de descargo ni de consecuente alegación- puede inferirse sin ambages que el imputado conocía la ilicitud de su obrar, ya que hizo desaparecer su teléfono -portador de la prueba ilustrada a fs. 52/53-, sin que conste que ello haya ocurrido por la acción de un tercero o un hecho fortuito. Asimismo que conocía la edad de la víctima ya que la trató personalmente, como lo he analizado, y era el hermano de la cuñada de J. .-

Por tanto y a partir de la prueba analizada, a la que sumo el testimonio de E. C. -quién pudo ver los mensajes ilustrados a fs. 52/53-; copia certificada de fs. 33/34; y documental de fs. 52/53, que ilustra los mensajes delictuales; tengo por plenamente acreditado que con fechas 26 de junio de 2014, a las 23.26 y 23.30 horas y 27 de junio de 2014 a las 00.08 hs., se enviaron tres mensajes de texto, desde el celular nro. 2914483251, a la menor J. M. C.P. , cuyo celular es el nro. 2915022093, nacida el 10 de agosto de 2004, los que respectivamente decían "Y si ja q me vas a dcir q no t uviera gustado q estemos solos y tokarme la pij en la kanchita?.."Encerio y d paso t tokava un rato en la concha en la kanchita total no hay nadie".. "Mmm keres q te vaya a ayudara enjabonarte la conchita?..-

Tal es mi sincera convicción -arts. 209, 210, 371 tercer párrafo inc. 1 y 373 del C.P.P.-

SEGUNDO: Autoría y responsabilidad: Con las piezas analizadas en el considerando anterior, al que remito para evitar repeticiones innecesarias y por la integralidad del veredicto, tengo por plenamente acreditado que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

autor del hecho allí descripto lo fue R. A.A. , cuyos datos personales ya he transcripto. Tal es mi convicción sincera (arts. 209, 210, 371 tercer párrafo inc. 2 y 373 del Código Procesal Penal).-

TERCERO: Que no corresponde el tratamiento de eximentes por no haber sido planteadas ni proceder en favor del procesado -art. 371 cuarto párrafo del C.P.P.-.-

CUARTO: Que concurren como atenuantes su juventud y carencia de antecedentes penales. Tal es mi convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 tercer párrafo inc. 4 y 373 del Código Procesal Penal).-

QUINTO: Que computo como agravante la persistencia en su accionar, evidenciada por la profusión de mensajes enviados -281 en sólo dos días- y su reiterada resistencia a estar a derecho, que evidencia su desprecio por la acción de la Justicia. Tal es mi convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 tercer párrafo inc. 5 y 373 del Código Procesal Penal).-

VEREDICTO

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a las conclusiones alcanzadas en el tratamiento de los considerandos precedentes;

RESUELVO:

1ro.) Que se encuentra legalmente acreditado que con fechas 26 de junio de 2014, a las 23.26 y 23.30 horas y 27 de junio de 2014 a las 00.08 hs., se enviaron tres mensajes de texto, desde el celular nro. 2914483251, a la menor J. M.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

C.P. , cuyo celular es el nro. 2915022093, nacida el 10 de agosto de 2004, los que respectivamente decían "Y si ja q me vas a dcir q no t uviera gustado q estemos solos y tokarme la pij en la kanchita?.."Encerio y d paso t tokava un rato en la concha en la kanchita total no hay nadie".. "Mmm keres q te vaya a ayudara enjabonarte la conchita? .-

2do.) Que autor responsable de los hechos descriptos precedentemente lo fue R. A.A. .-

3ro.) Que no corresponde el tratamiento de eximentes.-

4to.) Que concurren como atenuantes su juventud y carencia de antecedentes penales.-

5to.) Que computo como agravantes la persistencia en su accionar, evidenciada por la profusión de mensajes enviados -281 en sólo dos días-, y su reiterada resistencia a estar a derecho, que evidencia su desprecio por la acción de la Justicia (arts. 209, 210, 371 tercer párrafo incs. 1, 2, 4 y 5, 373, 380 y cc. del Código Procesal Penal). Hágase saber.-

Expediente Número Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias Número Diecinueve.-

Bahía Blanca, 31 de marzo de 2017-

AUTOS Y VISTOS:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Los de la presente causa número tres mil cuatrocientos sesenta y cinco, que por el delito de ACOSO SEXUAL TECNOLOGICO DE MENORES se sigue a R. A.A. , cuyos datos personales obran en el veredicto precedente; para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme lo resuelto en el considerando primero del veredicto precedente, los hechos que se dieron por cometidos por el procesado R. A. A. deben calificarse como ACOSO SEXUAL TECNOLOGICO DE MENORES, en los términos del art. 131 del Código Penal. Omito considerarlo como un concurso de tres hechos, como lo pretende el Acusador, por considerar que se trata de una pluralidad de comunicaciones propias de un solo hecho delictivo, tal como lo prevé la figura en cuestión, que integran un cuadro progresivo y un objetivo único, sin que tal reiteración se aparte de la ya prevista para configurar el tipo, el cual se refiere en plural a tales medios comisivos.-

SEGUNDO: En cuanto al cumplimiento efectivo de la pena, peticionado por el señor Fiscal, considero -a partir de los atenuantes valorados para su graduación y del monto requerido- que ello no puede -al menos por el momento- ser soslayado por la renuencia del imputado a estar a derecho y que determinara su transitoria detención, siendo razonable esperar -en función de las consecuencias previstas para su eventual incumplimiento- que ajuste su conducta a la esperada.-

S E N T E N C I A



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por los fundamentos dados y lo resuelto en los considerandos cuarto y quinto del veredicto precedente; FALLO condenando al procesado R. A.A. , cuyos datos personales obran en el veredicto precedente, como autor penalmente responsable del delito de ACOSO SEXUAL TECNOLOGICO DE MENORES, en los términos del art. 131 del Código Penal, cometido los días 26 y 27 de junio de 2014 en esta ciudad de Bahía Blanca y en perjuicio de J. M. C.P. ; a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION, que, por concurrir las circunstancias previstas por el art. 26 del Código Penal y en razón del efecto criminógeno que conlleva el cumplimiento de penas breves en establecimientos carcelarios inadecuados; APLICO COMO DE EJECUCION CONDICIONAL, sujeta tal modalidad al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de DOS AÑOS: 1) Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, Organo al que deberá comunicarse lo aquí resuelto para su debido contralor; 2) abstenerse de acercarse a menos de doscientos metros de J. M. C.P. , su vivienda o el sitio en que se encuentre ocasionalmente; 3) Abstenerse de utilizar telefonía celular o internet, para lo cual habrá de comunicarse tal inhibición a las compañías telefónicas habilitadas en la región. Todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 27 bis último párrafo del Código Penal con más el pago de las costas procesales (arts. 40 y 41 del Código Penal y 375, 376, 380, 530 y 531 del Código Procesal Penal). Regúlanse los **honorarios del doctor Jorge Sayago -en su carácter de representante de la Defensa Oficial y en función del principio de unidad de tal Defensa-, por la labor desarrollada en el presente proceso**, en mérito al trabajo observado y demás pautas previstas en el art. 16 de la ley 8904, **en la suma correspondiente a ...y ...**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(..) **jus** (arts. 9 ap. I, inciso 16 b) I, 15, 16, 51, 54 y 57 de la citada ley y dec. 2587/95, Res. n° 340/95 de la SCBA., art. 8 de la ley 12061 y 15 de la Constitución Provincial). Exímese al citado profesional de integrar el adicional del 10% establecido por el art. 12 inc. a) de la ley 6716, en razón de revistar el mismo exclusivamente ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires por su condición de funcionario judicial y el bloqueo de título que ello implica. Expídase testimonio conforme lo dispuesto en las Acordadas n° 2153 y 2514/92 de la Suprema Corte de Justicia. n° 2153 y 2514/92 de la Suprema Corte de Justicia. Notifíquese. Resérvese copia y, consentido o ejecutoriado que sea el presente decisorio, comuníquese -entre ellos al Registro de Condenados por delitos contra la integridad sexual, Ley 13869 y Decreto nro. 579/09- y cúmplase, a cuyo fin extráigase copia de las piezas pertinentes, certifíquese y remítase al señor Juez de Ejecución departamental. Oportunamente archívese. Previo a todo ello hágase saber el resultado de esta causa al señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental a los fines dispuestos en el art. 22 del Acuerdo 2840 de la Excma. Suprema Corte de Justicia.-